

Bogotá D.C., julio de 2021

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**Medio de Control:** Reparación directa

**Demandantes:** Ana Elisa Páez Triana y otros

**Demandados:** Hospital San José de Guaduas E.S.E y otros

**LI. en garantía:** **Seguros Generales Suramericana S.A.**

**Radicado:** 11001333603820190028500

**Asunto:** Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

**Javier Tamayo Jaramillo**, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.** (en adelante SURAMERICANA), de conformidad con el poder anexo, por medio del presente escrito me permito ofrecer respuesta oportuna a la demanda y reforma a la demanda instaurada por los señores Ana Eliza Páez Triana, Diana Molina Páez en nombre propio y en representación de Nicolás Bolaños Molina; Jenny Paola Molina Páez quien actúa en nombre propio y en representación de Ana Sofía Molina Páez; Juan Diego Molina Páez, José Raúl Molina Nieto, Jesús Antonio Molina Nieto, Israel

Molina Nieto, María Yolanda Molina Nieto, Graciela Molina Nieto, María Elsa Molina Nieto, Henry Molina Nieto, María Mery Molina Nieto, Olga Esperanza Molina Nieto y María Bertha Nieto en contra del Hospital San José de Guaduas E.S.E., Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA. (en lo sucesivo PROCARDIO), y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.; y al llamamiento en garantía formulado por PROCARDIO en contra de mi representada, en los siguientes términos:

<p><b>Sección I.</b> <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b></p>
---

**I.A los hechos**

Me permito dar respuesta a la demanda presentada por la señora Ana Elisa Páez Cano y otros en contra de PROCARDIO y otros, en los siguientes términos:

**Al 1, 2 y 3.** Dado que los hechos se relacionan entre sí, me permito contestar de la siguiente manera:

A SURAMERICANA no le consta la existencia del matrimonio descrito, así como tampoco los hijos que pudieron haber nacido fruto del mismo y las demás relaciones familiares referidas. Para estos efectos, mi representada se atiene al contenido de los documentos arrimados con la demanda, según sea el valor probatorio que les otorgue el Despacho.

**Al 4.** Por ser hechos ajenos a SURAMERICANA, a mi representada no le consta a qué se dedicaba el señor Juan Bautista Molina Nieto, así como tampoco a que EPS se encontraba afiliado. La aseguradora se atiene a lo que al respecto resulte probado en el proceso.

**Al 5 y 6.** A mi representada no le consta la caída que se dice presentó el señor Juan Bautista Molina Nieto el día 2 de abril de 2017 y a su vez, desconoce el centro

hospitalario al que asistió con ocasión a la misma, la atención brindada y los medicamentos ordenados por el personal de la salud a cargo. En consecuencia, mi representada se atiene a lo que se demuestre por parte del extremo activo dentro del proceso.

**Al 7, 8 y 9.** Se reitera que al ser SURAMERICANA un tercero ajeno a los hechos, desconoce las atenciones médicas brindadas al señor Juan Bautista Molina Nieto en los diferentes centros de salud a los que asistió, los exámenes practicados, conceptos médicos emitidos, si aquel fue atendido o no y en sí, todo lo relacionado con la atención brindada al paciente, por lo cual, mi representada se atiene a lo que sobre el particular resulte probado en el curso del proceso.

**Al 10.** SURAMERICANA desconoce el contenido de la llamada que se dice realizaron los hijos del causante a la EPS Coomeva, pues no fue partícipe de la misma. En consecuencia, me atengo a lo que sobre el particular pruebe la parte actora.

**Al 11.** En este numeral la parte demandante realiza una transcripción parcial de la historia clínica de paciente Juan Bautista por lo que, reitero, al ser SURAMERICANA un tercero ajeno a los hechos no le consta el desarrollo de los mismos y por tal motivo se atiene al contenido íntegro de la historia clínica de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho.

**Al 12.** SURAMERICANA desconoce tanto los diagnósticos realizados por los médicos tratantes, las dolencias que padecía el señor Juan Bautista Molina Nieto, como las órdenes de aquellos para el tratamiento del paciente, para la fecha referida. Mi representada se atiene a lo que resulte probado sobre el particular

**Al 13.** En este numeral la parte demandante realiza una transcripción parcial de la historia clínica del paciente, por lo tanto mi representada se atiene al contenido íntegro y literal de acuerdo con el valor probatorio que le conceda el Despacho y a su vez,

solicita que debido a la importancia del documento, se haga una valoración integral del mismo.

Sin embargo, desde este momento es importante advertir que como se evidencia en las transcripciones realizadas en este numeral, PROCARDIO actuó de forma diligente, particularmente, cuando se enfrentó a una situación mediante la cual estaba en riesgo la vida del señor Juan Bautista Molina Nieto y pese a la ausencia de autorización de la EPS del paciente, decidió realizar todos los procedimientos médicos correspondientes para evitar un fatal desenlace.

**Al 14 y 15.** El apoderado de la parte demandante realiza una transcripción parcial de la historia clínica, y una interpretación de la misma, respecto de la cual SURAMERICANA no se encuentra obligada a pronunciarse debido al contenido subjetivo y personal de las valoraciones efectuadas. No obstante, es importante destacar que el documento citado en los presentes numerales debe estudiarse en su totalidad e integralidad; razón por la cual mi representada se atiene al contenido íntegro y literal de la historia clínica del paciente de conformidad con el alcance probatorio que se le conceda por parte del Despacho.

**Al 16 y 18.** SURAMERICANA desconoce las diferentes atenciones médicas que se le brindaron al señor Juan Bautista Molina Nieto, los síntomas que presentaba, los médicos a cargo de su revisión, las decisiones tomadas por ellos, los tratamientos ordenados, las instituciones donde se llevaron a cabo las aludidas atenciones, el diagnóstico emitido al paciente, los medicamentos que se le suministraron y demás aspectos relacionados con estas atenciones. Así mismo, desconoce la causa de la muerte del señor Juan Bautista Molina Nieto y si la misma es atribuible a una conducta negligente y culposa de los médicos tratantes. En consecuencia, mi representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al 17 y 19.** Por ser hechos ajenos a SURAMERICANA, a mi representada no le consta los tratamientos o procedimientos quirúrgicos que fueron ordenados por los médicos

tratantes al señor Juan Bautista Molina Nieto, y a su vez desconoce si los mismos fueron efectivamente autorizados por la EPS correspondiente de forma oportuna, y consecuentemente, las secuelas que esto pudo generar en la salud del paciente. Mi representada se atiene a lo que resulte probado sobre el particular.

**Al 20.** A mi representada no le constan los perjuicios que pudo padecer la familia del señor Juan Bautista Molina Nieto y la afectación económica que la muerte de éste último pudo generarles, SURAMERICANA se atiene a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

Finalmente, la parte actora realiza afirmaciones que no corresponden a hechos de debate en el presente proceso sino a conclusiones propias y juicios de valor que carecen de todo sustento probatorio y médico, motivo por el cual SURAMERICANA no tiene la obligación de pronunciarse sobre aquellas diferente a mencionar que se atiene a lo que resulte debidamente acreditado a lo largo del proceso.

## **II. A las pretensiones**

Actuando en nombre y representación de SURAMERICANA manifiesto al Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora y consecuentemente solicito que se desestimen las mismas, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada, particularmente a PROCARDIO; y que se condene a los demandantes al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

Del mismo modo, a continuación me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

**A LA PRIMERA.** Me opongo a que se declare civil o administrativamente responsable a PROCARDIO, en la medida en que no hay elementos fácticos ni jurídicos que acrediten la culpa del demandado en la ocurrencia de los lamentables hechos ocurridos el día 13

de julio de 2017, fecha en la que falleció el señor Juan Bautista Molina Nieto, máxime cuando del supuesto incumplimiento de las normas señaladas no existe prueba en el expediente diferente a las afirmaciones realizadas a lo largo de la demanda.

Por ese motivo, resulta imperioso denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, al resultar jurídicamente inviable configurar un juicio de responsabilidad en contra de la parte demandada y, por consiguiente, imposible imponer una obligación indemnizatoria a su cargo.

**A LA SEGUNDA.** *Me opongo* a que se condene a las demandadas y particularmente, a PROCARDIO a pagar los valores indicados en la demanda debido a que como se mencionó en el numeral anterior, al no proceder la declaratoria de responsabilidad civil y/o administrativa no es admisible el reconocimiento de una indemnización por falta de fundamento jurídico.

Particularmente, el Despacho deberá tener en cuenta que en relación con el lucro cesante consolidado y futuro, en el expediente no obra prueba tendiente a demostrar tal concepto y los elementos requeridos para ello, como lo son: el salario que devengaba el señor Juan Bautista Molina Nieto, el tipo de contrato celebrado con la empresa que se dice era su empleadora, el soporte respectivo de sus ingresos y aportes a seguridad social. Se llama la atención del Despacho que en la demanda, no se solicitan ni aportan medios probatorios tendientes a demostrar a cabalidad la existencia y cuantía de aquel concepto.

En conclusión, presuntamente, la prueba del aludido concepto son las afirmaciones de la parte demandante y, ante la ausencia probatoria que acredite la supuesta existencia del lucro cesante por medio de la cual se pueda verificar la veracidad de sus afirmaciones, solicito respetuosamente al Despacho desestimar estas pretensiones.

De manera que, si la parte demandante hasta el momento ha incumplido la carga que le asiste de probar los perjuicios que dice haber padecido y pretende le sean

reconocidos en la presente demanda, será un deber de la misma, en el desarrollo de este proceso, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice le fueron causados, así como también la cuantía de estos que pretende le sean indemnizados; y en todo caso, es por esta falencia del extremo actor que el Despacho no puede perder de vista que, en materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, tales como el lucro cesante pretendido por la señora Ana Elisa Páez Triana, no basta la afirmación de la parte demandante para configurarlo y acceder a su reparación, todo lo contrario, su existencia y cuantía deben ser siempre acreditadas fehacientemente por quien los reclama para que pueda ordenarse su resarcimiento.

Bajo esta misma línea y en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, estos deben correr con la misma suerte de los patrimoniales, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró acreditar la responsabilidad que pretende le sea imputada a las demandadas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que respecto de los perjuicios extrapatrimoniales no es posible valerse de fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, y al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, el cual valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta al igual que la tasación efectuada por las altas cortes para casos similares, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación, aspectos que fueron ampliamente desconocidos por la parte demandante al momento de realizar la cuantificación del mencionado concepto.

**A LA TERCERA.** *Me opongo*, en la medida que la parte actora solicita la indexación de las sumas pretendidas, las cuales, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales no resulta procedente, toda vez que, con la indexación lo que se persigue es corregir el envilecimiento de la moneda y la pérdida de su valor adquisitivo y hasta el momento,

teniendo en cuenta la instancia procesal en la que nos encontramos, los perjuicios extrapatrimoniales no tienen, por ahora, cuantificación o entidad alguna en dinero.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que no es procedente la indexación de unas sumas tasadas en salarios mínimos; toda vez que, al usar el salario mínimo como unidad de medida, el componente de la actualización del valor del dinero ya está incluido. Acceder a esta pretensión conllevaría a un doble reconocimiento de la actualización del valor del dinero, y con ello un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

**A LA CUARTA.** *Me opongo*, pues al despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, lo que sí resulta procedente y contrario a lo solicitado en el presente numeral, es condenar en costas a la parte demandante.

Finalmente, solicito respetuosamente al Despacho que se desestimen la totalidad de las pretensiones, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada y a su vez, que se condene a la parte actora al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

### **III. Oposición a la estimación razonada y juramentada de la cuantía**

Para los efectos que el Despacho estime pertinentes, me opongo expresamente a la estimación del monto de los perjuicios que la parte demandante afirma haber sufrido, en la medida en que no hay certeza de que en efecto los haya padecido, ni se aportan pruebas de que estos hayan sido causados por la conducta de la parte demandada. En efecto:

1. Llamo la atención del Despacho en cuanto a que, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil o administrativa, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. La doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un perjuicio que su existencia resulte acreditada. No obstante, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limita a

afirmar la existencia de los perjuicios pretendidos, pero en ningún momento aporta las pruebas necesarias que confirmen su pretensión indemnizatoria.

2. En materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, como lo es el daño emergente y el lucro cesante, no basta la afirmación del demandante para configurarlo. Su existencia y cuantía deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

Sobre este punto, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, en su obra EL DAÑO, señala como reglas básicas de este, entre otras: *“III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”*.

En el mismo sentido cabe anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del C. G. del P., ha sido enfática en afirmar que *“el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

Basta darles una lectura a los hechos de la demanda y revisar los documentos que fueron aportados como pruebas, para concluir que en el caso que nos ocupa los perjuicios patrimoniales reclamados no están acreditados y mucho menos fueron estimados. Particularmente, en lo que respecta al lucro cesante tampoco podrá ser reconocido tal concepto en los valores pretendidos, pues, se reitera, se pretende su reconocimiento omitiendo que sus afirmaciones no resultan suficientes para aquello, ante la ausencia de cualquier prueba que conlleve a corroborar si realmente se encontraba laborando y el salario que devengaba el señor Juan Bautista Molina Nieto.

Por su parte, en cuanto al daño emergente pretendido, es menester resaltar que no se allegan, como prueba, documentos que permitan corroborar su existencia ya que los demandantes simplemente relacionan la suma de \$10.000.000,00 por tal

concepto sin que si acaso se enuncien los gastos en los que se tuvo que incurrir con ocasión a los hechos de la demanda, a qué corresponden los mismos, quién los asumió y demás aspectos básicos para estudiar la posibilidad de reconocer el valor pretendido por lo que, bajo ningún entendido podrá reconocerse tal concepto.

#### **IV. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda, así como aquellas que resulten probadas en el proceso y que deberán ser declaradas de oficio por el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. propongo desde ahora, las siguientes:

##### **1. Diligencia y cuidado: ausencia de culpa:**

Uno de los principios fundamentales de la responsabilidad jurídica basada en culpa como sucede en la responsabilidad médica, consiste en que el demandante debe establecer probatoriamente, que el daño fue causado por una conducta negligente del demandado; tal principio es inexcusable, toda vez que el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado.

En efecto, en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante. En otras palabras, la imputación de responsabilidad por un acto médico defectuoso supone, en todos los casos, una culpa probada del médico.

De tal suerte que, para que la institución prestadora del servicio de salud vinculada sea declarada civilmente responsable por una falla en un servicio médico u hospitalario, es preciso que se demuestre, por parte del demandante, la culpa en que ha incurrido dicho prestador del servicio.

Al respecto, el profesor Jorge Suescún Melo, álgido defensor de la tesis según la cual la responsabilidad civil médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, estima lo siguiente:

*“En el caso de acciones indemnizatorias por inobservancia de obligaciones de medio, supuesto que principalmente se presenta (en la atención médica), según la doctrina, el incumplimiento defectuoso derivadas de contratos de prestación de servicios, **es perfectamente posible demostrar la ejecución defectuosa de las prestaciones del deudor, de manera que esta tarea probatoria debe realizarla el acreedor demandante (...)**”<sup>1</sup>. Subrayado y resaltado fuera del texto.*

Más adelante el referido profesor indica, en lo referente al cumplimiento defectuoso del servicio médico, lo siguiente:

*“(...) **el demandante deberá probar el incumplimiento, pero en este caso (servicio médico defectuoso) la prueba del incumplimiento de la obligación es al mismo tiempo la prueba de la culpa**”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la culpa médica por defectuosa prestación del servicio, debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, debido a lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente pues, esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medios.

Sucede entonces que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente; en efecto, es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales del tratamiento médico; y a su vez, existe el terrible riesgo de que, pese a la diligencia y cuidado del personal médico a cargo de la atención del paciente, los tratamientos no cumplan con su finalidad y el paciente fallezca. Estas dos circunstancias hacen pensar,

---

<sup>1</sup> SUESCÚN MELO, Jorge. *DERECHO PRIVADO. T. I.* Segunda Edición; página 384.

<sup>2</sup> *Ibídem*; pg. 389.

no solo que existe una obligación de medios en cabeza del médico, sino que la culpa en la conducta desplegada debe ser probada, como requisito para imputar responsabilidad.

En vista de lo anterior, y puesto de presente que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrió la parte demandada por cuyas conductas pretenden derivar responsabilidad, es del caso hacer unas precisiones relativas al actuar prudente y diligente desplegado por PROCARDIO, una de las instituciones que se encargó de suministrar la atención médica al señor Juan Bautista Molina Nieto.

En efecto, en el caso *sub júdice*, PROCARDIO puso a disposición del señor Juan Bautista Molina Nieto los servicios de salud que requirió, en donde el paciente fue atendido por profesionales altamente calificados, quienes le prestaron sus servicios con la diligencia y cuidado debidos, poniendo a su disposición sus amplios conocimientos, orientados siempre por los parámetros establecidos en los protocolos médicos vigentes, de conformidad con el cuadro clínico presentado.

Los profesionales de la salud vinculados a PROCARDIO que atendieron al señor Juan Bautista Molina Nieto obraron conforme a los estándares establecidos por la *lex artis*, y dispusieron de todos los medios diagnósticos y terapéuticos requeridos por el cuadro clínico presentado, para que su padecimiento fuera tratado de la forma técnicamente indicada y más conveniente. Por lo tanto, resulta evidente de la historia clínica y demás material probatorio obrante en el expediente, que el proceso de atención médica brindada al señor Juan Bautista Molina Nieto estuvo enmarcado por la diligencia y cuidado exigidos en atención al cumplimiento de los parámetros técnicos y científicos, tanto de los profesionales encargados de la prestación, como de la entidad que suministró la atención en salud. Se enfatiza que, todos los tratamientos y procedimientos dispensados al paciente fueron siempre acordes a los protocolos médicos aplicables, excluyéndose con esto cualquier tipo de reproche imputable a PROCARDIO.

En este caso, PROCARDIO y sus agentes, actuaron con la diligencia y prudencia que les era exigible y, por lo tanto, ninguna conducta culposa que llegare a comprometer su responsabilidad profesional puede imputárseles en este caso pues, no existiendo, entonces, uno de los presupuestos necesarios para que se estructure la responsabilidad, como lo es la culpa en la prestación del servicio médico, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis en que el señor Juan Bautista Molina Nieto ingresó a PROCARDIO el día 29 de abril de 2017, con atenciones médicas previas en diferentes centros hospitalarios, a la espera de una autorización por parte de la EPS a la cual se encontraba afiliado el paciente. Particularmente, al momento de su ingreso, se dejó constancia de lo siguiente:

*“Diagnósticos*

*Hemorragia subdural traumática*

*(...)*

*Plan de tratamiento: SS autorización TTO QX drenaje de hematomas y o remisión”*

Asimismo, de las diferentes atenciones brindadas en PROCARDIO se logra evidenciar que el señor Juan Bautista Molina Nieto siempre estuvo bajo el control y vigilancia de los médicos y el personal de la salud en general, le monitoreaban constantemente los signos vitales, los gases arteriales, le suministraban medicamentos y le practicaban exámenes frecuentemente; no obstante, tal y como se señalará en el siguiente numeral, el procedimiento quirúrgico requerido por el paciente no se pudo llevar a cabo al momento de su ingreso, no por una culpa imputable a PROCARDIO, todo lo contrario, sino porque el mismo se encontraba a la espera de su autorización por parte de la EPS, la cual nunca se generó y por tanto, únicamente hasta el día 4 de mayo de 2017, cuando el señor Juan Bautista Molina Nieto entró en un deterioro grave de salud con peligro de muerte, fue que el personal médico de PROCARDIO pudo practicarlo, veamos:

*“Concepto: (...)*

*Paciente con deterioro neurológico que amerita cirugía de urgencias urgencia vital riesgo de muerte*

*Plan de tratamiento: se pasa como urgencia vital.*

*(...) Sin embargo sin autorización por parte de su EPS, en la madrugada presenta deterioro neurológico dado por deterioro del estado de conciencia hasta llegar a glasgow 7/15, con anisocoria derecha, previo presentó hiperglucemia diaforesis por lo que dieron manejo con insulina SC, en urgencias deciden proteger vía aérea, es valorado nuevamente por neurocirugía quien considera debe ser llevado por urgencia a procedimiento quirúrgico.”*

Así las cosas, no puede desconocerse la diligencia y cuidado con la que actuó el personal de PROCARDIO ya que, como quedará probado en el proceso, los centros médicos y hospitalarios no pueden practicar ningún procedimiento a sus pacientes sin la previa autorización de las entidades promotoras de salud a las cuales se encuentran afiliados, salvo eventos de urgencia vital, tal y como ocurrió el día 4 de mayo de 2017 con el señor Juan Bautista Molina Nieto según se puede corroborar de la precitada anotación de la historia clínica.

Ahora, una vez finalizado el procedimiento quirúrgico, el cual se llevó a cabo sin ninguna complicación, se remitió al paciente a cuidados intensivos con estricta vigilancia por parte del área de neurología, lo que deja otra vez en evidencia la diligencia y cuidado de PROCARDIO y sus agentes, veamos:

*“Plan de tratamiento: continuar hospitalizado en UCI*

*Según evolución retirar sedación*

*Diligencia neurológica estricta.”*

Como si fuese poco lo anterior, en el dictamen pericial allegado por la parte demandante con la reforma a la demanda, se destacó en diferentes oportunidades que la atención brindada al señor Juan Bautista Molina Nieto por parte de los médicos

tratantes fue adecuada y que la falla fue netamente administrativa en cabeza de la EPS a la cual se encontraba afiliado el paciente, veamos:

*“De nuevo, a pesar de una excelente atención médica, con un diagnóstico correcto y oportuno, y la definición de la conducta quirúrgica, la EPS no autorizó a tiempo el procedimiento, y el paciente tuvo que ser intervenido de urgencia al deteriorarse su estado neurológico. Esta complicación, dejó graves daños en el cerebro de don Juan Bautista, estos, se demostraron por la tomografía de control y los hallazgos clínicos en el examen físico. Una nueva falla en la atención desde el punto de vista administrativo por parte de su EPS.*

*(...)*

*Para finalizar, otra grave falla en la atención del paciente. El diagnóstico de los médicos tratantes fue correcto y oportuno, una buena elección de los antibióticos y la asesoría del sub especialista en infectología. Excelente la decisión de llevarlo a una toracoscopia. Ese es el tratamiento de elección, además de los antibióticos en el manejo de un empiema. A pesar de su deterioro clínico y pronóstico reservado, era muy clara la indicación del procedimiento. Pienso que fue otra mala decisión por parte de su EPS.”*

Una vez más queda probada la diligencia y cuidado del personal médico de PROCARDIO; de un lado, teniendo en cuenta que en la referida experticia en ninguna oportunidad se cuestiona o se refuta alguna decisión, atención o tratamiento ordenado por los médicos tratantes en dicha institución y del otro, que las atenciones transcritas con anterioridad fueron brindadas en PROCARDIO, las cuales fueron catalogadas por el doctor Edgar Cardona Amariles como adecuadas, correctas, oportunas y en sí, como una excelente atención médica.

Por lo tanto, resulta evidente de la historia clínica y demás material probatorio obrante en el expediente, que el proceso de atención médica brindado al señor JJuan Bautista Molina Nieto estuvo enmarcada por la diligencia y cuidado exigidos y bajo el cumplimiento de los parámetros técnicos y científicos, tanto de los profesionales encargados de la prestación, como de la entidad que suministró la atención en salud, excluyéndose con esto cualquier tipo de reproche imputable a PROCARDIO.

## 2. Causa extraña:

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales como el suceso imprevisible, irresistible y jurídicamente exterior a quien lo alega, el cual determina de forma exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le son imputables jurídicamente los daños sufridos por la víctima.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia colombiana, así como la extranjera, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto, en sentencia de fecha 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó:

*“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborío que esta Sala...”<sup>3</sup>. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Partiendo de los referidos conceptos, procederé a desarrollar el evento de causa extraña que se configuran en el proceso bajo estudio.

### 2.1. Hecho exclusivo de un tercero:

A partir de la simple lectura de la demanda y sus anexos el Despacho podrá constatar que la conducta señalada por la parte demandante como fundamento de las pretensiones incoadas, es ajena al campo de acción de PROCARDIO, por lo que no

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

puede ser atribuible tanto a la entidad en mención como a mi representada, conclusión que se verá ratificada luego de agotar el periodo probatorio.

En innumerables anotaciones de la historia clínica del paciente se dejó constancia, en reiteradas ocasiones, de que se estaba a la espera de la respectiva autorización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por los médicos tratantes por parte de la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor Juan Bautista Molina Nieto, esto es, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. quien a su vez se encuentra vinculada al presente proceso, circunstancia que se evidencia claramente en varios apartados, por lo que, procederé a destacar algunas de estas anotaciones relacionadas con el procedimiento quirúrgico tendiente a realizar el drenaje del hematoma que presentaba el paciente, veamos:

Historia Clínica del 29 abril de 2017:

*“ANALISIS*

*PACIENTE MASCULINO EN LA QUINTA DECADA DE LA VIDA CON INDICACIONES DE MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADO CRITICO PARA MONITORIZACION CARDIOVASCULAR RESPIRATORIA, HEMODINAMICA Y RESPIRATORIA ESTRICTA EN EL CONTEXTO DE PACIENTE CON HEMATOMA SUBDURAL SUB AGUDO BILATERAL SECUNDARIO A TRAUMA CANEOENCEFALICO HACE MAS DE 20 DIAS PACIENTE EN EL DIA DE HOY **VALORADO POR EL SERVICIO DE NEUROCX QUIEN INDICA QUE PACIENTE REQUIERE MANEJO POR CX PARA DRENAJE DE HEMATOMAS, Y TIENE PENDIENTE LA AUTORIZACION DEL PROCEDIMIENTO CX POR PARTE DE SU EPS** PACIENTE EN EL MOMENTO SIN DETERIORO NEUROLOGICO SIN EMESIS SIN SIGNOS MENENGIOS, SE CONDIERA QUE PACIENTE DEBE CONTINUAR EN MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADO CRITICO PARA VIGILANCIA NEUROLOGICA ESTRICTA SE ORDENA CONTINUAR CON MAEJO MEDICO INSTAURADO Y **A LA ESPERA DE REMISION POR PARTE DE SU EPS COOMEVA.**” (Destaco)*

Historia Clínica del 2 de mayo de 2017:

*“Concepto*

*Concepto: PACIENTE DE 59 AÑOS CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS. EN EL MOMENTO ESTABLE, SIN SIRS, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA. NO FOCALIZACION NEUROLÓGICA. REFIERE DOLOR INTENSIDAD MODERADO A SEVERA. SE DECIDE OPTIMIZAR ANALGESIA. GASES ARTERIALES CON ALCALOSIS RESPIRATORIA CONTINUAMOS MANEJO INSTAURADO Y VIGILANCIA CLÍNICA. **PENDIENTE REMISIÓN VS AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO**. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES ACEPTAN Y ENTIENDEN. SE RESUELVEN DUDAS.*

*Plan de tratamiento: **PENDIENTE REMISIÓN VS AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO**" (Destaco)*

Historia Clínica del 3 de mayo de 2017:

*"Concepto:*

*(...)En el día de hoy paciente en tu 5to día de estancia hospitalaria con modulación el dolor, sion embargo persisten síntomas de inestabilidad para la deambulaci3n y sensaci3n de giro del entorno, **esta pendiente autorizaci3n de su eps vs remisi3n la cual fue generada desde el ingreso del paciente,** tiene pendiente utorizacion de drenaje quirúrgico de hematoma subdural bilateral, posterior a lo cual requerirá vigilancia en uci y estudios de control como tac de cráneo y posiblemente rnm cerebral para mayor detalle anatomico y caracterizaci3n de las lesiones vs secuelas de dichas lesiones, asi como estudios de seguimiento diario de funciones organicas renales y estudios de perfil metabolico, tiempos de coagulaci3n y seguimiento conjunto por neurocx, , se habla con la paciente y la familiar, se les explica la condici3n clínica y propuesta de manejo, refieren entender y aceptar. (Destaco)*

Como si fuese poco lo anterior, de igual forma desde el ingreso del paciente a PROCARDIO el día 29 de abril de 2017, se dejó constancia de que se estaba a la espera de las respectivas autorizaciones por parte de su EPS, bien sea para adelantar el procedimiento quirúrgico o para su remisi3n, por lo que se puede concluir que, tanto PROCARDIO como los diferentes centros médicos que se encargaron de la atenci3n del señor Juan Bautista Molina Nieto estuvieron a la espera de que la EPS autorizara lo correspondiente.

Posteriormente, el paciente requirió una intervención adicional, conforme al concepto médico realizado por PROCARDIO, denominada toracoscopia, la cual no fue posible llevar a cabo, puesto que la EPS del señor Juan Bautista Molina Nieto no autorizó dicha intervención. De lo anterior, se advierten la siguiente anotación:

*“Concepto: **PACIENTE PROGRAMADO PARA EL DÍA DE HOY PARA PROCEDIMIENTO TORACOSCOPICO**  
**INFORMA FABIAN DE FACTURACIÓN QUE EL PACIENTE NO FUÉ AUTORIZADO POR LA EPS POR LO QUE SE ENCUENTRA EN REMISIÓN**  
**PENDIENTE REMISIÓN**  
**POR EL MOMENTO CONTINUAR MANEJO DE SOPORTE”** (Destaco)*

En ese mismo sentido, se encuentra la siguiente información registrada en la historia clínica del 10 de julio de 2017, veamos:

*“CURSO DE SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA DESDE PRINCIPIO DE JUNIO/17, CON DERRAME PLEURAL, QUE NO FUE POSIBLE DRENAR POR PARTE DE RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, **POR LO QUE SE DECIDIÓ LLEVAR A DRENAJE POR TORACOSCOPIA, PROCEDIMIENTO QUE NO SE PUDO REALIZAR POR NO AUTORIZACIÓN DE EPS.**  
**SE ORDENARON TRAMITES DE REMISIÓN, EL PACIENTE NO FUE TRASLADADO”** (Destaco)*

Incluso, dentro de la documental aportada con la demanda, se evidencia que los demandantes tuvieron que instaurar algunas acciones de tutela, con el fin de lograr las autorizaciones requeridas para continuar con los procedimientos ordenados al señor Juan Bautista Molina Nieto, de las cuales se destaca, que el Juez de conocimiento de su momento resolvió:

*“**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental a la igualdad y además en relación con PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.”*

En este sentido, durante el análisis realizado por el juzgador al resolver la acción constitucional se determinó que ninguna tipo de injerencia tenía la conducta de PROCARDIO en las autorizaciones o en la omisión de la prestación del servicio médico que el señor Juan Bautista Molina Nieto requería de acuerdo a su evolución.

De este modo, en el caso que el Despacho considere que existió una omisión en la prestación del servicio que requería el señor Juan Bautista Molina Nieto, su EPS sería la única llamada a responder por las afectaciones que la parte demandante alude padecer, ya que tales perjuicios sufridos son consecuencia directa de la falta de autorizaciones médicas de los diferentes tratamiento ordenados de forma oportuna y adecuada por los médicos tratantes.

Por lo anterior, solicito al Despacho que, en caso de que en el proceso lleguen a probarse los daños cuya indemnización pretende la parte demandante, se declare que los mismos ocurrieron de forma exclusiva en razón a un evento constitutivo de una causa extraña, y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a mi asegurado - PROCARDIO -, al declararse la ausencia de nexo de causalidad, elemento esencial de la responsabilidad cuya declaración se pretende.

**3. Materialización de un riesgo inherente al acto médico y a la condición médica del paciente:**

Es claro que el ejercicio de la actividad médica comporta riesgos, en algunos casos de gran magnitud, para todos aquellos que deciden y/o acepten someterse a un tratamiento médico. Sin embargo, la sociedad en su necesidad de encontrar solución a sus dolencias ha decidido de forma consciente aceptar tales riesgos, atendiendo a que el beneficio remanente podrá ser mayor que el daño al que se vería expuesto, de no hacerlo.

Es por lo mencionado que, en materia de responsabilidad civil médica, existe una causal especial de exoneración, que se extrae del artículo 16 de la Ley 23 de 1981<sup>4</sup>, por la cual se dictan normas de ética médica. Dicho artículo es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 16.-. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento **no irá más allá del riesgo previsto.***

*El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.” (Destaco)*

Ahora, sobre la naturaleza del riesgo inherente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, consideró que:

*“La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse” ; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello” . Por lo tanto, **debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona**, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.” (Destaco)*

Lo anterior comporta que ante una eventual materialización de un riesgo en concreto, al haberse asumido, de forma libre y voluntaria, su posible ocurrencia por parte del paciente, la misma no derivará en responsabilidad alguna del médico, a menos que se

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 16.-. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento **no irá más allá del riesgo previsto.** El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.” (Resalto y subrayo)

comprobar una culpa por acción o por omisión del galeno, que hubiese incidido en la materialización del riesgo, lo que evidentemente no se configura en el caso bajo estudio.

En todo caso y con el fin de corroborar lo mencionado, se puede realizar la simple lectura de las anotaciones realizadas en la historia clínica del paciente, en donde se advierte de forma recurrente un pronóstico neurológico malo del paciente. Así como también se destaca el análisis realizado el día 7 de mayo de 2017, en el cual se indica:

*“ANALISIS*

*(...)*

*ALTO RIESGO DE MUERTE”*

Según se desprende de la transcripción de la historia clínica y de las múltiples anotaciones relacionadas con el estado de salud del paciente, no cabe duda de que las posibles complicaciones de salud tienen como causa, principalmente, la evolución propia de su patología, de acuerdo a esto, a pesar del riguroso seguimiento por parte de los profesionales de la salud, se presentaron múltiples obstáculos que impidieron que el señor Juan Bautista Molina Nieto, tuviera una evolución satisfactoria en su estado de salud, lo cual en ningún sentido permite aducir una inadecuada prestación del servicio de salud.

Con todo, se evidencia cómo la evolución negativa de la salud del señor Juan Bautista Molina Nieto obedeció a la materialización de una complicación propia de sus condiciones médicas y la patología que padecía al momento de su ingreso a PROCARDIO. Lo anteriormente mencionado permite concluir que, no tiene ningún sentido permitir aducir una inadecuada prestación del servicio de salud brindado al paciente y consecuentemente, de ninguna manera se puede pretender que PROCARDIO sea declarado responsable de los perjuicios que los demandantes afirman haber padecido.

**4. Ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales que la parte demandante manifiesta haber sufrido:**

El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil y/o administrativa, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. La doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un perjuicio que su existencia resulte acreditada. No obstante, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limita a afirmar la existencia de los perjuicios pretendidos, pero en ningún momento aporta las pruebas necesarias que confirmen su pretensión indemnizatoria.

Teniendo en cuenta entonces, que los elementos que integran el daño como lo son el carácter personal, antijurídico y directo son conocidos plenamente por el perjudicado, es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. Por lo tanto, será un deber de la parte actora en el presente proceso, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido, así como también, la cuantía de aquellos que pretende, sean indemnizados.

No puede desconocerse que no es suficiente realizar afirmaciones carentes de sustento probatorio para demostrar lo pedido, toda vez que se requiere lograr demostrar fehacientemente que el gasto en el que se tuvo que incurrir y lo dejado de devengar, guardan estrecha relación con las conductas que le pretende atribuir a la parte demandada.

En concordancia con lo anterior, procedo a realizar las siguientes consideraciones que llevarán a concluir al Despacho que los conceptos patrimoniales no han sido probados, ni se allegó o solicitó prueba tendiente a demostrar lo pretendido por la parte demandante y consecuentemente, en el proceso se acreditará que tales perjuicios no existen, o, por lo menos, no en la dimensión solicitada en la demanda. Veamos:

**4.1. Lucro cesante:**

Respecto del lucro cesante pretendido por la señora Ana Elisa Páez Triana y de los medios probatorios que reposan en el expediente, se desprende que no hay prueba de tal concepto, pues no hay elementos que acrediten a qué actividad económica se dedicaba el señor Juan Bautista Molina Nieto, el salario que devengaba, el tipo de contrato con que el contaba o en caso de ser independiente, el soporte respectivo de sus ingresos y aportes a seguridad social.

Así mismo, se advierte que la señora Ana Elisa Páez Triana pretende el reconocimiento de este perjuicio patrimonial desconociendo las reglas básicas para su cálculo puesto que el mismo fue efectuado de forma errada, pues además de lo ya señalado, no se tuvo en cuenta reglas esenciales para esto, como lo son:

- Las fórmulas de matemática financiera establecidas en la jurisprudencia civil y administrativa para liquidar el lucro cesante, ya sea pasado o futuro, las cuales fueron completamente desconocidas por el apoderado de la parte actora.
- No establece el porcentaje del salario que el señor Juan Bautista Molina Nieto destinaba para sus gastos propios o personales, para ser deducidos de la indemnización por este concepto.
- Hasta el momento se desconocen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para calcular el concepto pretendido ya que, en el escrito de demanda, no se enuncia siquiera la fórmula o el método que se implementó para el cálculo de aquel, toda vez que, simplemente se relaciona la suma que se pretende se reconozca sin que medie algún tipo de explicación.

#### **4.2. Daño emergente:**

Los accionantes no cuentan con medios probatorios que permitan acreditar la existencia y cuantía del daño emergente pretendido, máxime cuando en el acápite de

pretensiones simplemente mencionan que pretenden el reconocimiento de \$10.000.000 por dicho concepto, sin que sí acaso enuncien los supuestos gastos en lo que tuvieron que asumir; es más, en ningún acápite diferente al mencionado se refiere que los demandantes asumieron algún tipo de gasto relacionado con la atención médica brindada al señor Juan Bautista Molina Nieto. Por lo anterior, desde ya deberá considerarse que la parte demandante no ha acreditado la verdadera existencia del daño emergente pretendido.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, el concepto de daño emergente pasado es definido por la doctrinante María Cristina Isaza Posse en los siguientes términos:

*“Más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados. Para probarlo, en todos los casos se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.”*

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales pretendidos a título de lucro cesante y daño emergente; y en consecuencia, por carecer de prueba no podrán ser reconocido por el Despacho en el remoto evento de que se profiera una sentencia condenatoria; no obstante, en caso tal de que se lleguen a probar los aludidos conceptos, solicito respetuosamente al Despacho realizar el correcto cálculo teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Jurisprudencia en casos similares.

##### **5. Indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales:**

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para imputar responsabilidad civil o administrativa alguna en los hechos objeto de debate.

No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de perjuicios ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil o administrativa es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio en virtud de su condición desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil o administrativa al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

#### **6. Los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de indexación:**

La parte demandante en la sección denominada pretensiones, solicita que se indexen cada uno de los valores a la fecha en que se realice el pago de aquellos; sin embargo, desconoce la naturaleza de la figura de la indexación. Con la indexación lo que se persigue es corregir el envilecimiento de la moneda y la pérdida de su valor adquisitivo, así las cosas, los perjuicios extrapatrimoniales no tienen, por ahora, cuantificación o entidad alguna en dinero.

Si bien es cierto que los perjuicios extrapatrimoniales son usualmente compensados por sumas de dinero, y en el caso que nos ocupa así lo pretende la parte demandante, el derecho a estas sumas surge únicamente con la sentencia del Juez que tasa el monto

del perjuicio con base en criterios totalmente subjetivos y abstractos fijados tanto por la doctrina como la jurisprudencia nacional.

En este sentido, la sentencia judicial es constitutiva del derecho al pago de la indemnización de daños extrapatrimoniales, por cuanto no solo es génesis de su existencia, sino que, al atribuirle una suma de dinero, crea el derecho mismo, al menos desde el punto de vista económico o patrimonial, pues antes de que el Juez procediera a dictar la sentencia, estas sumas pretendidas únicamente deben ser entendidas como supuestos que hasta el momento, carecen de cualquier acción de exigibilidad al ser una mera expectativa.

En este orden de ideas, resulta inadmisibles condenar coetáneamente a una suma de dinero recién tasada, que antes de la sentencia no tenía contenido patrimonial alguno, con una corrección monetaria que compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, cuando (se reitera) antes de la sentencia no tenía entidad patrimonial o económica alguna.

No tiene sentido entonces, como lo solicita erradamente la parte demandante, pedir desde antes del reconocimiento y tasación del perjuicio extrapatrimonial, que se compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, por algo que no tiene, hasta el momento, entidad económica o patrimonial alguna.

Por lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho desestimar la pretensión cuarta formulada en la demanda respecto a la indexación de las pretensiones extrapatrimoniales.

## **Sección II.**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Al llamamiento en garantía formulado por PROCARDIO en contra de SURAMERICANA, ofrezco respuesta en los siguientes términos:

## **I.A los hechos**

**AI PRIMERO.** Para responder se separa:

- Es cierto que entre PROCARDIO y SURAMERICANA se suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales instrumentado a través de la póliza N° 0161563-5.
- Es cierto que entre las partes se pactó para la póliza N° 0161563-5 una vigencia comprendida entre el día 11 de enero de 2017 y el día 11 de enero de 2018, en la cual PROCARDIO ostenta la calidad de tomador y asegurado.
- En relación con el referido seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, se aclara que los diferentes amparos brindados en la póliza se encuentran limitados y regidos por las condiciones generales y particulares contenidas en el contrato, así como por las disposiciones legales que regulan la materia.

**AI SEGUNDO.** A SURAMERICANA no le consta el día ni el motivo por el cual el señor Juan Bautista Molina Nieto ingresó al Hospital San Ignacio. La compañía aseguradora se tiene a lo que sobre el particular se pruebe en el proceso.

**AI TERCERO.** A SURAMERICANA no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que falleció el señor Juan Bautista Molina Nieto, por ser un tercero ajeno a dicha situación.

**AI CUARTO.** Lo manifestado en este numeral no configura un hecho sino que corresponde a la pretensión de la entidad llamante en garantía, y en esa medida, SURAMERICANA no está obligada a ofrecer respuesta alguna diferente a mencionar que deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares que rigen el

contrato de seguro por medio del cual SURAMERICANA fue vinculada al presente proceso para determinar si, los hechos que nos convocan en el presente proceso, se encuentran cubiertos por el seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales instrumentado a través de la póliza N° 0161563-5.

#### **I. A las pretensiones**

Si bien el escrito por medio del cual el PROCARDIO formula llamamiento en garantía en contra de mi representada no cuenta con un acápite como tal de pretensiones, del mismo se puede concluir que se busca que, en caso de una sentencia adversa a sus intereses, SURAMERICANA responda por la condena impuesta dando estricta aplicación a las condiciones generales, particulares, amparos, límites asegurados, deducibles y exclusiones pactadas y acordadas por las partes en el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales instrumentado a través de la póliza N° 0161563-5.

En consecuencia, en el remoto evento en que el PROCARDIO llegare a ser condenada a pagar alguna suma de dinero como indemnización de los perjuicios reclamados por la parte demandante, solicito respetuosamente al señor Juez, actuando en nombre y representación de SURAMERICANA, se observen y se dé estricta aplicación a los términos del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, materializado a través de la Póliza N° 0161563-5, para efectos de determinar las pretensiones económicas a las que tendría derecho el asegurado en virtud del seguro de responsabilidad civil que fundamenta este llamamiento en garantía.

Así las cosas, en caso de una eventual afectación del seguro, ruego al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (art. 1127 a 1133 del C. de Co. y los principios generales de los seguros de responsabilidad civil) describen de manera precisa los amparos, coberturas y

límites dentro de los cuales opera el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales celebrado entre PROCARDIO y SURAMERICANA. Solicito al señor Juez dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionadas.

2. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.
3. La póliza tiene pactado un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento, el cual explicaré en el siguiente acápite.

## **II. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., propongo desde ahora las siguientes:

### **1. Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro:**

Las pólizas de seguro consagran una obligación condicional del Asegurador, consistente en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro asegurado, es decir, por haberse realizado el riesgo asegurado en dicha póliza.

En este sentido, la obligación a cargo de la Aseguradora bajo una póliza de responsabilidad civil como la invocada en el llamamiento en garantía, se hace exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del

asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad civil en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.

Ahora bien, según se desprende del escrito de la contestación a la demanda presentado por PROCARDIO, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no comprometen la responsabilidad civil de la entidad asegurada, ni de ninguno de los médicos tratantes que tuvieron a su cargo la atención médica prestada al señor Juan Bautista Molina Nieto.

Igualmente, en el caso que nos ocupa, si bien en la demanda se alega la existencia de responsabilidad de PROCARDIO en virtud de los servicios médico-asistenciales que le fueron brindados al señor Juan Bautista Molina Nieto en el año 2017, en el expediente obran pruebas contundentes que impiden la atribución de responsabilidad a la entidad demandada, asegurada bajo la póliza invocada por ella en el llamamiento en garantía que formula frente a SURAMERICANA.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad profesional alguna imputable al asegurado, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza N° 0161563-5.

Es más, téngase en cuenta que a través del llamamiento en garantía se ejercita la llamada pretensión revérsica, en virtud de la cual el asegurado pide que se condene a la aseguradora a reembolsar lo que deba pagarle al demandante en caso de prosperar las pretensiones en su contra, de manera tal que si no prospera la demanda principal, ni siquiera habrá lugar a que el Despacho entre a pronunciarse sobre las pretensiones del llamamiento en garantía, por ausencia de objeto.

Ahora bien, en el remoto evento de que el Despacho considere que sí hay lugar a afectar la póliza invocada en el llamamiento en garantía, respetuosamente le solicito tener en cuenta los términos y condiciones del contrato de seguros que en ella se instrumenta, a los cuales se hace referencia a continuación.

## **2. Límites a la indemnización contenidos en la Póliza N° 0161563-5:**

Si el Despacho llega a considerar que las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía se encuentran llamadas a prosperar, y en consecuencia, SURAMERICANA debe reconocer indemnización o reembolso alguno a favor de PROCARDIO por los hechos que se debaten en este proceso, el monto que en virtud de la póliza N° 0161563-5 sea impuesto a cargo de mi representada y a favor de su asegurado, estará sujeto a los dos límites que se explican a continuación, tal como se desprende de los documentos que han sido aportados como fundamento del llamamiento en garantía y de los que se allegan con esta contestación al expediente:

### **2.1. Valor asegurado:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

En ese orden de ideas, según se plasma en la carátula de la póliza N° 0161563-5 y en sus condiciones particulares, todos los daños que en el proceso se demuestren haber sido causados por la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado, deberán ser analizados a la luz del amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas y Hospitales, definido en las condiciones generales de la póliza contenidas en la proforma F-01-13-053.

Así las cosas, el valor asegurado para el amparo que debe ser afectado en el caso *sub judice* es el amparo básico cuya suma límite asegurada, para la vigencia invocada de la

póliza (11 de enero de 2017 a 11 de enero de 2018), se pactó por evento en las condiciones que rigen el contrato, en los siguientes términos:

*“LÍMITE ASEGURADO: Col\$ 1.000.000.000 Evento / vigencia.”*

Lo que significa que en el caso remoto de considerarse que la aseguradora está llamada a responder por las sumas que PROCARDIO deba pagarle a la parte demandante a título de indemnización, la condena frente a SURAMERICANA no podrá ser superior a dicho valor.

## **2.2. Deducible:**

Adicionalmente, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SURAMERICANA se deberá descontar el diez por ciento (10%), mínimo cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) por evento, suma que debe asumir el asegurado ante una eventual condena, a título de deducible. Lo anterior, de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la póliza N° 0161563-5, así:

*“12. DEDUCIBLES : Aplicables a toda y cada pérdida: 10 % mínimo \$4.000.000 por evento.”*

Así las cosas, si se llegara a presentar una condena a cargo de SURAMERICANA y a favor de PROCARDIO, solicito al Despacho dar aplicación a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro.

<b>Sección III.</b>
---------------------

<b>PRUEBAS</b>
----------------

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación, a instancia de mi representada, y desde ya me reservo

el derecho a controvertir aquellas decretadas a instancia de las demás partes del proceso:

**1. Interrogatorio de parte:**

Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte verbal o por escrito a las siguientes personas:

- 1.1.** A los demandantes, los señores Ana Eliza Páez Triana, Diana Molina Páez; Jenny Paola Molina Páez; Juan Diego Molina Páez, José Raúl Molina Nieto, Jesús Antonio Molina Nieto, Israel Molina Nieto, María Yolanda Molina Nieto, Graciela Molina Nieto, María Elsa Molina Nieto, Henry Molina Nieto, María Mery Molina Nieto, Olga Esperanza Molina Nieto y María Bertha Nieto.
- 1.2.** Al representante legal de la sociedad demanda y llamante en garantía, PROCARDIO.
- 1.3.** Al representante legal de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

**2. Documentales:**

Para que sean tenidas en cuenta por el Despacho en su valor legal, allego al expediente los siguientes documentos:

- 2.1.** Carátula del Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N° 0161563-5.
- 2.2.** Clausulado particular del contrato del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales póliza N° 0161563-5, para la

vigencia comprendida entre el 11 de enero de 2017 y el 11 de enero de 2018.

- 2.3.** Clausulado general del contrato del Seguro de Responsabilidad civil profesional para Clínicas y Hospitales, celebrado entre SURAMERICANA y PROCARDIO, texto Suramericana F-01-13-053.

**3. Contradicción dictamen:**

Solicito respetuosamente al Despacho se ordene la comparecencia del siguiente perito en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer la debida contradicción del dictamen allegado por la parte demandante junto con la reforma a la demanda:

- 3.1.** El doctor Edgar Cardona Amariles, quien elaboró dictamen médico pericial allegado con la reforma a la demanda.

**Sección IV.**

**ANEXOS**

- El poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de SURAMERICANA y de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

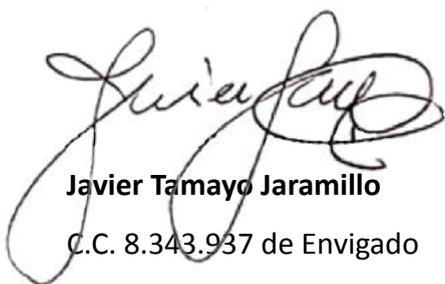
**SECCIÓN V.**

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Seguros Generales Suramericana S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 11 N° 93-46, piso 7, en Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

La sociedad apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7a N° 69-65/67 Edificio Colvalores oficinas 301 y 302, en Bogotá D.C. y en las siguientes direcciones de correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com, juliana.gomez@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Tamayo Jaramillo', written in a cursive style.

**Javier Tamayo Jaramillo**

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., junio de 2021

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandantes:** Ana Elisa Páez Triana y otros  
**Demandados:** Hospital San José de Guaduas ESE y otros  
**LI. en garantía:** **Seguros Generales Suramericana S.A.**  
**Radicado:** 11001333603820190028500

**Asunto:** Otorgamiento de poder

**MIGUEL ARIZA ORTIZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT No. 890.903.407-9 tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.627.396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia.

El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, es tamayoasociados@tamayoasociados.com. Así mismo, se deberá tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: carolina.delatorre@tamayoasociados.com y juliana.gomez@tamayoasociados.com, los cuales corresponden a las direcciones electrónicas de algunos de los abogados adscritos a la referida sociedad.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de

conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en sus dos últimos incisos, el presente poder es suscrito mediante firma digital y podrá ser aceptado por su ejercicio.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Miguel Ariza". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

**MIGUEL ARIZA ORTIZ**

C.C. No. 1.101.757.237 de Vélez (Santander)

Representante Legal Judicial

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7877371825717346**

Generado el 12 de julio de 2021 a las 14:42:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7877371825717346

Generado el 12 de julio de 2021 a las 14:42:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7877371825717346

Generado el 12 de julio de 2021 a las 14:42:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7877371825717346

Generado el 12 de julio de 2021 a las 14:42:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cárdenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7877371825717346**

Generado el 12 de julio de 2021 a las 14:42:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjzB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900627396-8  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-490860-12  
Fecha de matrícula: 18 de Junio de 2013  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED  
CENTRO 2000  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com  
Teléfono comercial 1: 2621351  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED  
CENTRO 2000  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
tamayoasociados@tamayoasociados.com  
Teléfono para notificación 1: 2621351

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, registrado en esta Entidad en junio 18 de 2013, en el libro IX, bajo el número 11047, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

### **TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad jurídica de consultoría, asesoría, acompañamiento y representación en litigios, en ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, así como cualquier actividad de administración empresarial, profesional, científica o técnica.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá especialmente:

1. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionados con el ejercicio de las actividades comprendidas en su objeto social.

2. Adquirir, limitar, gravar, usufructuar, administrar, dar o tomar en arriendo y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, bienes muebles e inmuebles.

3. Celebrar el contrato de comisión para la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles.

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

4. Adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se refiere este artículo.

5. Tener a su cargo la representación de empresas nacionales y extranjeras en las actividades referidas en este artículo.

6. Asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de cualesquiera de las actividades o negocios comprendidos en el objeto social.

7. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con titulas valores.

8. Celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 1°. - La sociedad solo podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, con sujeción a los requisitos previstos en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 2°. - La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia.

PARÁGRAFO 3°. - A pesar de la enumeración de las actividades en las cuales se ocupará especialmente la sociedad, ésta podrá realizar, además de las indicadas, cualquier actividad comercial o civil lícita.

#### **LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA**

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar previamente la celebración de actos o contratos del giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; autorizar previamente la

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

celebración de actos o contratos ajenos al giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y autorizarlos demás actos respecto de los cuales la ley exija su autorización.

**PROHIBICIONES.** Se establece la siguiente prohibición:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

a. La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de Accionistas, con el voto unánime de las acciones en que se divide el capital suscrito.

b. La garantía solo procederá si a juicio de la Asamblea, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión.

#### **CAPITAL**

##### **CAPITAL AUTORIZADO**

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	200.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

##### **CAPITAL SUSCRITO**

Valor	:	\$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

##### **CAPITAL PAGADO**

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

**GERENTE.** La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para periodos de cinco (5) años, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO. - El titular de la acción especial con derecho a veto, o su representante, podrá aceptar o rechazar el nombre de la persona que resulte como candidato a la gerencia. En consecuencia, el nombramiento del Gerente o de sus suplentes deberá contar siempre con el voto favorable de dicho señor.

SUPLENTE DEL GERENTE. El Gerente será reemplazado, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, por un primer suplente y un segundo suplente, en su orden.

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FUNCIONES. El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos, previa autorización que para el efecto le otorgue la Asamblea de Accionistas.
3. Contratar los asesores de la Gerencia que estime convenientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.
4. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Con las limitaciones antes mencionadas, el Gerente queda facultado para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. - El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de Accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

#### **NOMBRAMIENTOS**

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjzB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937

Por Extracto de acta No. 7 del 10 de junio de 2020, del Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020, con el No. 11632 del Libro IX, se designó a:

GERENTE SUPLENTE	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
------------------	------------------------------------	-----------------

Por Acta No. 011 del 5 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 23742 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDA SUPLENTE DEL GERENTE	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491
---------------------------------	-------------------------	-----------------

### REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	CELT CONSULTORES SAS DESIGNACION	900.262.135-4

Por Extracto de Acta número 4 del 15 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro IX del registro mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LEIDY YOHANA GARCÍA ULLOA DESIGNACION	39.455.007
--------------------------	--	------------

Por Comunicación del 19 de septiembre de 2017, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 29 de septiembre de 2017, en el libro IX, bajo el número 23257.

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjzB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

REVISOR FISCAL SUPLENTE	PAOLA ANDREA TABARES PELAEZ DESIGNACION	1.037.577.691
-------------------------	---	---------------

Por Comunicación del 17 de julio de 2017 de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro IX del registro mercantil.

#### **DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES**

##### **PROFESIONAL ADSCRITO**

Por documento privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016, con el No. 12926 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937
PROFESIONAL ADSCRITO	CARLOS ANDRES GONZALEZ GALVIS	C.C. 98.772.084
PROFESIONAL ADSCRITO	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ	C.C. 1.037.616.783

Por documento privado del 7 de abril de 2021, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021, con el No. 11050 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO	C.C. 1.037.636.049
----------------------	--------------------------	--------------------

Por documento privado del 15 de agosto de 2019, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2019, con el No. 24333 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	CAROLINA DE LA TORRE AVILA	C.C. 1.010.203.543
----------------------	----------------------------	--------------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 12/07/2021 - 4:38:34 PM



Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjzB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Por documento privado del 28 de enero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 2178 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	MARIA LUISA TRUJILLO GOMEZ	C.C. 1.037.641.818
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS DAVID PEREZ MUÑOZ	C.C. 1.152.457.246
PROFESIONAL ADSCRITO	RICARDO ALBERTO MACHADO ANGEL	C.C. 1.152.203.869
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL JARAMILLO CADAVID	C.C. 1.152.451.369
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA	C.C. 1.214.714.742

Por documento privado del 28 de febrero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020, con el No. 7303 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	JULIANA GOMEZ LONDOÑO	C.C. 1.020.771.138
----------------------	-----------------------	--------------------

Por documento privado del 2 de octubre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020, con el No. 22780 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL OSSA GOMEZ	C.C. 1.128.273.692
PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	9	26/08/2020	Asamblea	019877	08/09/2020	IX
Acta	011	05/10/2020	Asamblea	023741	21/10/2020	IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910  
Actividad secundaria código CIIU: 7490

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Matrícula No.:	21-550995-02
Fecha de Matrícula:	18 de Junio de 2013
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 36 39 OFICINA 406
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,528,261,704.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Recibo No.: 0021510976

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D1DMknpdZqhGnjZB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO**  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 09 DE DICIEMBRE DE 2016	PÓLIZA NÚMERO 0161563-5	REFERENCIA DE PAGO 01312696765
INTERMEDIARIO A. Y A. PROFESIONALES EN SEGURO	CÓDIGO 20538	OFICINA 2612
		DOCUMENTO NÚMERO 12696765

TOMADOR PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA	NIT 8002103751
ASEGURADO PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA	NIT 8002103751
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 1 EST # 31 58	CIUDAD SOACHA
	TELÉFONO 5922979
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 35 # 6 64	CIUDAD BOGOTA D.C.
	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD CONSULTORIOS MEDICO, ODONTOLÓGICOS, SIQUIÁTRICOS Y SICOLÓGICOS, CLINICAS VETERINARIAS	CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 150
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CONSULTORIOS DE DIAGNOSTICO CARDIOLOGICO	RIESGO No 1

## COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	1.000.000.000	1.000.000.000	0	14.524.785	2.323.966	16.848.751
* RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS PATRONAL	40.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 11-ENE-2017 HASTA 11-ENE-2018	365	\$14.524.785		\$2.323.966	\$16.848.751

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 11-ENE-2017 HASTA 11-ENE-2018	1	\$1.000.000.000,00	\$0,00	\$1.000.000.000,00

DOCUMENTO DE:  
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".  
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-053, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMCC Y AMIT  
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO RC4	OFICINA 2612	USUARIO 108725	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

## PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
20538	A. Y A. PROFESIONALES EN SEGURO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	14.524.785

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01/06/2009	13 - 18	P	12	F-01-13-053

## TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

renovacion 2017-2018  
segun condiciones particulares del slip

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 15 # 92 - 70 OF 201  
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

05



05

Suramericana



D1016173757

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES

SLIP QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA No. 161563

20161226 DGT

1. **TOMADOR:** PROCARDIO DE SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA NIT:800.210.375-1
2. **ASEGURADO:** PROCARDIO DE SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA NIT:800.210.375-1
- BENEFICIARIO:** TERCERO AFECTADO
3. **VIGENCIA:** Desde las 24:00 horas del 11 de 01 de 2017  
Hasta las 24:00 horas del 11 de 01 de 2018
4. **UBICACIÓN DEL PRINCIPAL RIESGO:** CRA 1 ESTE NO. 31 -58 SOACHA
5. **ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO:** HOSPITAL NIVEL (III Y IV)
6. **LÍMITE ASEGURADO:** Col\$ 1.000.000.000 Evento / vigencia.

	GRUPO A	GRUPO B
Anestesiólogos	5	
Especialista Cirugía	5	
Demás Médicos	10	
Camas	210	

**NOTA:**

Médicos Grupo A: con relación laboral  
Médicos Grupo B: adscritos ó autorizados

7. **AMPARO BÁSICO:** Según texto Suramericana F-01-13-037
8. **AMPAROS OPCIONALES:** Según texto Suramericana F-01-13-037
  - **Responsabilidad Civil Patronal.** Sublímite por persona de Col\$ 20.000.000 y por evento/ vigencia de Col\$40.000.000
9. **CLÁUSULAS ADICIONALES:**
  - Ampliación del término de revocación de la póliza a treinta (30) días calendario.
  - Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días.



- Amparo automático para nuevos predios y operaciones siempre y cuando se lleven a cabo las mismas actividades del Asegurado. Aviso a treinta (30) días.
- El término lesiones personales se entiende como lesiones Corporales

**10. EXCLUSIONES:** Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales de la Póliza F-01-13-037 se establecen las siguientes:

- Se excluye cualquier reclamación por enfermedad profesional.
- Se excluye la Responsabilidad Civil de Administradores y Directores (D&O).
- Daños genéticos, cualquier siniestro proveniente de contaminación directa o indirecta con sangre infectada, como por ejemplo con el virus tipo VIH causante del SIDA, HEPATITIS, etc.
- Pérdida patrimonial pura.
- Reclamos formulados en el exterior.
- Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con Hepatitis C
- Reclamaciones como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
- Reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si ésta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
- Reclamaciones por gastos médicos en los que incurra el propio asegurado.

20101225 DGT

**11. PRIMA ANUAL :** (Sin IVA) Col\$ 14.524.785

Para la inclusión y/o retiros de médicos durante la vigencia, se procederá a cobrar prima mínima de:

	<b>Col\$ - GRUPO A</b>	<b>Col\$ - GRUPO B</b>
Anestesiólogos		
Especialista Cirugía		
Demás Médicos		
Camas		

NOTA: Los retiros no darán lugar a devolución de primas.

**12. DEDUCIBLES :** Aplicables a toda y cada pérdida: 10 % mínimo \$4.000.000 por evento.

**13. CONDICION DE LA POLIZA**

Es parte integrante de la póliza el respectivo formulario debidamente diligenciado por la institución asegurada.

suramericana



**14. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:**

- **Pago de las primas:** De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la ley 45 de 1990.
- Por el pago de un siniestro, NO se acepta el restablecimiento del límite asegurado en forma automática.
- **Comisión de intermediación: 10%**
- **Intermediario: A Y A PROFESIONALES EN SEGUROS**
- **Compañías aseguradoras:** Suramericana de Seguros 100%
- **Requisitos para Circular 005 de 1998 de la Superfinanciera.**
- **Prima mínima para movimientos:** Establecida en dos (2) SMDLV.
- **Los valores especificados como límites y/o sublímites,** se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- **SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; **SMDLV:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente
- **Deducibles pactados en dólares,** serán liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día del siniestro.

20161229 DGT

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

---



.....  
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## INDICE

### SECCIÓN I

<b>COBERTURA PRINCIPAL</b> .....	3
EXCLUSIONES GENERALES.....	3
EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.....	4
COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA.....	4
EXCLUSIONES .....	4

### SECCIÓN II

<b>CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS</b> .....	4
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.....	4
DEFINICIONES.....	4
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.....	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN .....	5
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA.....	5
FECHA DE RETROACTIVIDAD.....	6
PAGO DE SINIESTROS.....	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO .....	6
DOMICILIO.....	6

### SECCIÓN III

<b>COBERTURAS OPCIONALES</b> .....	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR .....	6
EXCLUSIONES.....	6
2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES.....	6
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.....	6
EXCLUSIONES.....	7

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación de la proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

## SECCIÓN I

### COBERTURA PRINCIPAL

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Adicionalmente, se ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados). Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

### EXCLUSIONES GENERALES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, excepto aquellas amparadas en la póliza. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.
6. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
7. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
8. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.
10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causado a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.
13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.
14. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al público en todo o en parte.

15. Se causen daños genéticos a personas o animales.
16. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.
17. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
18. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.
19. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.
20. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
21. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
22. Los perjuicios se deriven de la propiedad, posesión o uso de, aparatos y tratamientos médicos con fines diferentes de diagnóstico o de terapéutica.
23. Perjuicios patrimoniales puros, es decir, que no sean consecuencia directa de un daño material, lesión personal y/o muerte.
24. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
26. Los perjuicios se deriven de la muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

27. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

#### EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los daños se deriven del ejercicio de una profesión médica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapéutica. En caso de la cirugía plástica o tratamientos estéticos, solamente se otorga cobertura en casos de cirugía reconstructiva posterior a un accidente y de cirugía correctiva de anomalías congénitas. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
2. Los perjuicios se deriven de servicios profesionales médicos proporcionados bajo la influencia de bebidas embriagantes, intoxicantes, estupefacientes o narcóticos.
3. Los perjuicios se ocasionen a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios relacionados en las condiciones particulares y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de:
  - a. Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos por la póliza.
  - b. Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Perjuicios derivados de una infección con el virus tipo HIV (sida) o reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con hepatitis c.
5. Los perjuicios derivados de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación, al igual que los perjuicios patrimoniales como consecuencia de la prestación de estos servicios. No obstante lo anterior, quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada.
6. Los perjuicios sean ocasionados durante la prestación de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento necesario a un paciente.
7. Los perjuicios sean causados por la aplicación de anestesia general o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si este procedimiento no fue llevado a cabo en una clínica o un hospital acreditado para dicho fin.

## SECCIÓN II

### CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

#### LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

#### DEFINICIONES

1. **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo

8. Los daños, lesiones personales y/o muerte sean causados por la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización de la autoridad competente.
9. Por reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y/o no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
10. Los perjuicios se deriven de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
11. Las reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.

#### COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todos las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.

2. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
3. **Siniestro:** toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

#### 4. Reclamación:

- Requerimiento por escrito presentado por un tercero cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de un evento cubierto bajo la presente póliza.
- Toda solicitud de conciliación prejudicial, demanda o proceso por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, iniciado por un Tercero en contra del Asegurado o en contra de SURAMERICANA en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, en la jurisdicción civil, administrativa o arbitral, para obtener una indemnización de perjuicios.
- Cualquier proceso penal iniciado en contra del Asegurado o al que éste sea vinculado por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, sujeto a las limitaciones que se establecen en las condiciones y Exclusiones de esta póliza.

Respecto de hechos constitutivos de un eventual Siniestro que el Asegurado hubiese conocido e informado por escrito a SURAMERICANA durante la Vigencia de la póliza o del **Período Adicional para Notificaciones**, de los que razonablemente se espere que pudieren dar origen a una Reclamación y que efectivamente den con posterioridad origen a la misma, ésta se considerará presentada en el momento en que tales hechos hayan sido informados por primera vez, siempre que la información suministrada a SURAMERICANA especifique con claridad los motivos para prever que la Reclamación será presentada, con indicación detallada de las razones para ello, así como de fechas, circunstancias y personas involucradas.

5. **Fecha de retroactividad:** Es la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.
6. **Perjuicios:** Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

#### CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

#### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación

asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

#### TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

#### PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta

obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

#### **FECHA DE RETROACTIVIDAD**

Fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

#### **PAGO DE SINIESTROS**

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

### **SECCIÓN III**

#### **COBERTURAS OPCIONALES**

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

##### **1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

#### **EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- A. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.
- B. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- C. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
- D. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

#### **REVOCACIÓN DEL SEGURO**

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

#### **DOMICILIO**

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

##### **2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES**

Si SURAMERICANA, por razones distintas a la mora en el pago de la prima, o la Entidad Tomadora decidiera revocar en cualquier momento o no renovar la presente póliza al término de su Vigencia por cualquier razón, la Entidad Tomadora, tendrá derecho a obtener la extensión del período de Vigencia de la cobertura por un plazo adicional de veinticuatro meses, previo el pago de una prima adicional equivalente al setenta por ciento (70%) de la prima anual de la presente póliza. Esta ampliación del plazo de Vigencia de la cobertura únicamente será aplicable a las Reclamaciones que tengan su causa en servicios profesionales prestados en el período comprendido entre la Fecha de Retroactividad de la Cobertura y la fecha de revocación o no renovación de la póliza.

La cantidad máxima a desembolsar por SURAMERICANA por el total del período del seguro, tanto si su duración ha sido extendida como si no, no excederá de la establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza. Para hacer uso del periodo adicional para notificaciones, la Entidad Tomadora deberá notificar la solicitud de extensión de cobertura a SURAMERICANA por escrito y pagar la prima aplicable según lo especificado en las Condiciones Particulares de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expiración de la Vigencia de la póliza, o del aviso de revocación o de no renovación de la misma, lo que ocurra primero.

SURAMERICANA no estará obligada a otorgar la cobertura para periodo adicional para notificaciones, o una vez otorgada la misma quedará sin efecto, si habiendo sido el presente seguro revocado o no renovado por decisión de cualquiera de las partes, la Entidad Tomadora ha adquirido o llegare a adquirir un seguro nuevo de la misma o similar naturaleza con otra aseguradora.

##### **3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO**

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en

las condiciones particulares de este seguro, se aplicara la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.
2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

